

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2021 00147 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, marzo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Viene a Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía N° 2021-00147-00, promovido por la señora **LILIA MARÍA OTERO PECHENE**, quien actúa por intermedio de su apoderado judicial, abogado **JOSÉ ARCENIO SÁNCHEZ OTERO**, en contra del señor **SERGIO ANDRÉS NIÑO SALAS**, con el fin de adoptar la decisión que corresponda frente a la ausencia de la notificación personal de los demandados.

CONSIDERACIONES

En la fecha 5 de mayo de 2022, este Juzgado profirió auto interlocutorio resolviendo, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **SERGIO ANDRÉS NIÑO SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075.229.282 de Neiva (H) y a favor de la señora **LILIA MARÍA OTERO PECHENE**, identificada con la cédula de ciudadanía N°25.610.343 de Piendamó Cauca, por las obligaciones derivadas de tres (3) contratos de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 13D N°12B-45 del barrio Las Brisas de Piendamó Cauca y la letra de cambio sin número de orden, por un valor de capital de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000,00) moneda corriente, aceptada por el demandado el día 11 de mayo de 2021. En el mismo auto, se dispuso además realizar la diligencia de notificación personal del demandado, quedando esa diligencia a cargo del apoderado de la parte demandante.

El Artículo 317 del Código General del Proceso, textualmente prevé:

“Artículo 317- DESISTIMIENTO TÁCITO. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovidos éstos, el Juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

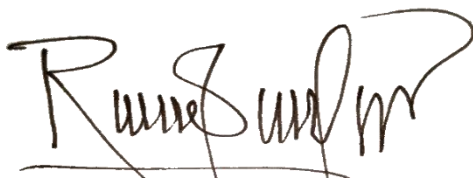
En el presente caso observa el Juzgado que hasta la fecha la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal consistente en notificar personalmente al demandado **SERGIO ANDRÉS NIÑO SALAS**, del auto de fecha 5 de mayo de 2022, pues no obra la constancia de ello en este expediente y, en consecuencia, se hace necesario requerirla para que, dentro de los 30 días siguientes, proceda a cumplir esa carga procesal pendiente, advirtiéndole que en caso de no hacerlo se dará aplicación a lo dispuesto en la norma antes citada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, proceda a cumplir la carga procesal pendiente, allegar las constancias de la notificación personal o por aviso del demandado **SERGIO ANDRÉS NIÑO SALAS**, advirtiéndole que, en caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del nuevo Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **041**, hoy treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)



HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario